



Roj: **STSJ CAT 5803/2012 - ECLI: ES:TSJCAT:2012:5803**

Id Cendoj: **08019340012012103867**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **10/05/2012**

Nº de Recurso: **602/2012**

Nº de Resolución: **3555/2012**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA MACARENA MARTINEZ MIRANDA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2011 - 8032091

mm

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA

ILMA. SRA. M. MAR GAN BUSTO

ILMA. SRA. M. MACARENA MARTINEZ MIRANDA

En Barcelona a 10 de mayo de 2012

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 3555/2012

En el recurso de suplicación interpuesto por Asunción Y OTROS frente a la Sentencia del Juzgado Social 19 Barcelona de fecha 13 de septiembre de 2011 dictada en el procedimiento Demandas nº 644/2011 y siendo recurrido/a VIGILANCIA INTEGRADA, S.A. (VINSA), SINDICAT INDEPENDENT PROFESSIONAL DE VIGILANCIA I SERVEIS DE CATALUNYA (SIPVS) y COMITÉ DE VINSA. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. M. MACARENA MARTINEZ MIRANDA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Conflicto colectivo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 13 de septiembre de 2011 que contenía el siguiente Fallo:

"ESTIMO la demanda presentada por VIGILANCIA INTEGRADA, S.A. representa por su apoderado D. Jesús contra SINDICAT INDEPENDENT PROFESSIONAL DE VIGILANCIA I SERVEIS DE CATALUNYA (SIPVS), GRUPO DE TRABAJADORES, representado por D^a Otilia , y contra el COMITÉ DE EMPRESA DE VINSA (BARCELONA) en reclamación por IMPUGNACIÓN DE PREAVISO ELECTORAL y declaro la nulidad del preaviso efectuado por SIPVS y GRUPO DE TRABAJADORES, dejándolo el mismo sin efecto, así como el de los actos posteriores del proceso, condenando a los demandados a estar y pasar por tal declaración."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"Primero.- VINSa posee un centro de trabajo, sito en L'Hospitalet, calle Motores 300-304 Pol. Gran Vía Sur, único que consta dado de alta como tal ante la autoridad laboral en Cataluña (NASS 08046372385 - folio 139), CIF 78917465. Posee numerosos centros de actividad donde se realizando los servicios contratados, entre ellos la Terminal 2 del Aeropuerto del Prat de Barcelona, Avda. de las Palmeras donde prestan servicios 180 trabajadores.

Segundo.- En VINSa se celebraron elecciones el 6-05-2008, en las que participaron la totalidad de los 478 trabajadores en plantilla en Cataluña, incluidos los trabajadores que prestan servicios en la Terminal 2 del Aeropuerto del Prat. Fue elegido un Comité de Empresa de 13 miembros (7 UGT - 2 CCOO - 4 SIPVS-C) cuyo mandato finaliza en 2010. Se inscribió en el registro electoral el proceso (nº registro 0289-2379, preaviso 581), sin que se presentaran impugnaciones.

Tercero.- De los 13 miembros del Comité de empresa 5 de ellos trabajan en el Aeropuerto del Prat, D. Juan Ramón , Dª Esperanza , D. Daniel , D. Jaime (SIPVS), y Sandra (UGT). (folios 99 a 102 - 107 a 138).

Cuarto.- El 17-05-2011 el sindicato SIPVS, a través de D. Juan Ramón , presentó ante el Departament d'Empresa i Ocupación preaviso de elecciones, registrado con el nº 9025-4146, con el número 2548, para el centro Aeropuerto del Prat de Barcelona, Terminal 2. Avda. de las Palmeras . El 15-05-2011 Dª Asunción , en representación de Grupo de Trabajadores, presentó ante el Departament d'Empresa i Ocupación preaviso de elecciones, registrado con el nº 9025-4106, con el número 2524, para el mismo centro de trabajo (folio 207).

Quinto.- En fecha 23-06-2011 la parte demandante solicitó resolución arbitral frente a la impugnación presentada sobre constitución de la Mesa Electoral, dictándose resolución desestimatoria de la impugnación al apreciarse litispendencia y vicios esenciales de procedimiento (folios 36 a 38).

Sexto.- En fecha 15-07-2011 se celebraron las elecciones, siendo elegidos 9 trabajadores, 6 de Grupo de Trabajadores (AUSAB), 2 por CSIF y 1 por USOC, resultado que se registró en la oficina pública el 18-07-2011 (folios 16 a 91)

Séptimo.- En todos los centros de trabajo de VINSa existen protocolos de actuación (interrogatorio Sr. Pedro Jesús). En el Aeropuerto del Prat existe un protocolo específico para los trabajadores del Aeropuerto para supuestos de accidentes de trabajo y emergencias (folios 180 a 183), se exige para prestar servicios en el Aeropuerto cursos específicos de formación (radioscopia) y se percibe un plus por los trabajadores, negociándose condiciones laborales específicas (no controvertido - folio 192 a 206). En el centro del Aeropuerto VINSa posee una estructura organizativa propia, consistente en una oficina de apoyo administrativo, un área de descanso cedida por AENA y vestuarios para los trabajadores (folio 185). Los uniformes se hacen llegar a dicho centro de trabajo para su entrega a los trabajadores previa notificación de las necesidades de equipamiento, así como la programación individual de servicios. El Jefe de Servicios para el Aeropuerto de Barcelona es D. Elias (testifical Sr. Jesús)

Octavo.- Cuando se realizaron las elecciones en VINSa en 2008 la empresa ya tenía adjudicada la contrata del aeropuerto de Barcelona con AENA (folios 192 a 195). El Comité representaba y negociaba las condiciones económicas y profesionales relativas a los trabajadores del Aeropuerto (folios 196 a 199).

Noveno.- La empresa posee convenio propio, el VIII Convenio Colectivo de Vigilancia Integrada, S.A. (BOE 31-03-2011).

Décimo.- Por Grupo de Trabajadores se había solicitado al a empresa la declaración legal de la sede del Aeropuerto como centro de trabajo (folios 200 a 202). El 9-06-2011 interpusieron denuncia ante la Inspección de Trabajo a fin de que fuera considerada como unidad productiva autónoma diferenciada (folios 203 a 206).

Decimoprimer.- Se promovió acto de conciliación ante la Secció de Conciliacions Individuals del Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya el 19-05-2011, intentándose el preceptivo acto de conciliación el 8-06-2011 que resultó sin avenencia e intentado sin efecto respecto al Comité de empresa de VINSa, UGT y D. Daniel ."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado no impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Por la parte codemandada doña Otilia , en representación de grupo de trabajadores, se interpone recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social que, estimando la pretensión



formulada por Vigilancia Integrada, S. A., declaró la nulidad del preaviso electoral efectuado por Sindicat Independent Professional de Vigilancia i Serveis de Catalunya (SIPVS) y Grupo de trabajadores, dejando el mismo sin efecto, así como los actos posteriores del proceso, condenando a los demandados a estar y pasar por tal declaración.

Constituye el objeto del proceso la concurrencia de los requisitos exigidos legalmente para la convocatoria de elecciones en la Terminal 2 del Aeropuerto del Prat de Barcelona, al haberse presentado el preaviso electoral por el sindicato SIPVS y doña Otilia , en representación de grupo de trabajadores, en fechas 17 y 15 de mayo de 2.011, respectivamente.

Como único motivo del recurso, formulado al amparo de lo dispuesto en el artículo 191, apartado c), de la Ley de Procedimiento Laboral , por la parte recurrente se alega la infracción por inaplicación de lo dispuesto en los artículos 63.1 y 67 del Estatuto de los Trabajadores , así como el Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa, y Jurisprudencia en la materia. Como fundamento de su pretensión, alega la parte recurrente que la Terminal 2 del Aeropuerto de Barcelona, constituye centro de trabajo en los términos del artículo 1.5 y 63.1 del Estatuto de los Trabajadores , por lo que debe ser considerada unidad básica electoral, y que, si bien existe un comité de empresa común con mandato vigente, el Estatuto de los Trabajadores nada dice sobre la convergencia de varias representaciones, permitiendo órganos de representación comunes a varios centros mediante las figuras de los comités intercentro o el comité de empresa conjunto.

La parte recurrente centra su recurso en la consideración de centro de trabajo de la Terminal 2 del Aeropuerto de Barcelona, refiriéndose posteriormente a la posibilidad de convocatoria de elecciones pese a la vigencia del mandato del Comité. Pese a esgrimirse tal pretensión en la propia demanda, la resolución de instancia resolvió sobre la segunda de las cuestiones planteadas, no entrando a conocer de la primera, por estimar que el debate sobre si la Terminal 2 del Aeropuerto constituía centro de trabajo debía suceder a la resolución de la primera de las cuestiones planteadas. Esta Sala no comparte dicho criterio; por el contrario, estimamos que debió dirimirse sobre la legitimidad del centro para proceder al preaviso, y, en caso de concurrencia de ésta, resolver sobre la legalidad de tal convocatoria. Si bien la resolución de instancia dejó imprejuizada tal cuestión, del relato fáctico se desprenden suficientes datos para resolver por esta Sala, por lo que comenzaremos por tal cuestión, alegada en el recurso interpuesto.

Como punto de partida, la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2.001 determina que *"en el sistema legal de representación de los trabajadores la regla general, confirmada por la única excepción prevista en el artículo 63.2 del Estatuto de los Trabajadores para un supuesto especial, es que el centro de trabajo constituye la unidad electoral básica"*, desprendiéndose ello tanto del propio Estatuto de los trabajadores como del Reglamento de elecciones aprobado por Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, y antes por el Real Decreto 1311/1986, de 13 de junio. (en el mismo sentido, sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2.001 , con cita de la de 31 de enero del mismo año , con cita de anteriores sentencias de 18 de junio de 1.993 y 9 de julio de 1991) . A su vez , la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2.008 , tras subrayar que el derecho de participación electoral de los sindicatos forma parte del contenido adicional del derecho de libertad sindical, excepciona únicamente de la regla general del artículo 2.2 del Real Decreto 1844/1994 , que establece como unidad electoral la del *"centro de trabajo"*, al aludido artículo 63.2 del Estatuto de los Trabajadores . No siendo objeto el presente recurso el supuesto excepcional previsto en este último precepto, procede recordar la doctrina sentada por el Alto Tribunal sobre cada una de las notas configuradoras del concepto de centro de trabajo, como a continuación se expondrá.

Dispone el artículo 1.5 del Estatuto de los Trabajadores , que *"a los efectos de esta Ley se considerará centro de trabajo la unidad productiva con organización específica, que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral"* , en tanto el artículo 63 del mismo cuerpo legal regula la elección de los comités de empresa en las empresas o centros de trabajo cuyo censo sea de cincuenta o más trabajadores. Existe una reiterada y constante jurisprudencia sobre qué haya de entenderse, más allá del concepto delimitado legalmente, por centro de trabajo, a efectos electorales. La reciente sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de fecha 7 de febrero de 2.012 recuerda, resumidamente, que se exigen como notas que integran tal concepto las de unidad productiva, organización específica, y alta como tal ante la autoridad laboral, en aplicación de la doctrina emanada de las sentencias del mismo Tribunal de 28 de mayo de 2.009 , 20 de febrero de 2.008 , y 19 de marzo de 2.001 -citada, esta última, por la parte recurrente como infringida-. Asimismo, la citada sentencia, de 7 de febrero de 2.012 , establece que el artículo 62 del Estatuto de los Trabajadores , al aludir disyuntivamente a *"la empresa o centro de trabajo"* pretende *"distinguir entre las empresas de estructura u organización funcional simple, entendiéndose por tales aquellas en que la empresa ... asienta físicamente su actividad sobre un único centro de trabajo, y las de estructura más compleja y múltiple, que la desarrollan en varios centros. Para las primeras, la expresión "empresa o centro de trabajo", denota equivalencia ... para las de organización compleja*



o múltiple, donde tal equivalencia no es posible, no opera ya la disyuntiva y el precepto establece el centro de trabajo como única unidad electoral, sin otorgar ninguna facultad de opción a los promotores" . Procede, por ello, analizar la cuestión desde el prisma otorgado por la interpretación jurisprudencial, para posteriormente dirimir sobre la subsumibilidad de los datos fácticos otorgados por la resolución de instancia en el concepto de centro de trabajo.

La doctrina de esta Sala, en interpretación de las notas exigidas para la existencia de centro de trabajo, ha entendido la unidad productiva como *"la realidad primera y más simple que sirve de soporte a la realización práctica de la actividad empresarial; debiéndose concebir el centro de trabajo, con un criterio extenso y racional, como una técnica de producción ensamblada en el conjunto empresarial, que es donde se encarga la coordinación de la total actividad de los distintos centros que componen la empresa"* . Asimismo, en cuanto a la exigencia de organización específica, ha entendido que implica una autonomía organizativa *"dentro del conjunto empresarial, sin que suponga privar a la empresa del poder general de planificar y regir la vida entera del negocio"* (sentencia citada de esta Sala). Por último, respecto al requisito de que sea dado de alta como tal ante la Autoridad Laboral, afirma la resolución citada que no se trata de una exigencia esencial *"o trámite constitutivo para la existencia del centro de trabajo, como se evidencia a partir de la vigencia de la vigencia del Real Decreto Ley 1/1986, de 14 de marzo y de la Orden Ministerial de 6 de octubre de 1.986, ya que este requisito sólo implica una conducta del empresario evidenciadora de su decidido propósito de crear o reconocer una unidad técnica o productiva (sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 9 de marzo de 1.987) (...)"* (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, de 9 de julio de 2.009). Todo ello partiendo de que, tal como recuerda esta sentencia, con cita a su vez de la sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 13 de junio de 2.003 , fue el Tribunal Central de Trabajo quien puso de relieve en sentencia de 9 de marzo de 1.987 que el artículo 1.5 del Estatuto de los Trabajadores ofrece una regla interpretativa para fijar la esencia y contenido del concepto jurídico de centro de trabajo que el mentado Estatuto utiliza con gran frecuencia (vid. artículos 40, 62, 63, 66, 78 y 87).

SEGUNDO .- En orden a determinar la subsumibilidad del supuesto objeto de recurso en las citadas notas configuradoras del concepto de centro de trabajo, ha de partirse de los incombatidos hechos declarados probados de la sentencia recurrida.

Conforme a éstos, la Terminal 2 del Aeropuerto de El Prat cuenta con 180 trabajadores, tiene un protocolo específico de actuación para los supuestos de accidente de trabajo y emergencias, exigiéndose para prestar servicios en el Aeropuerto cursos específicos de formación, percibiéndose un plus por los trabajadores, y negociándose condiciones laborales específicas. Asimismo, se declara probado que el centro del Aeropuerto VINSA posee una estructura organizativa propia, consistente en una oficina de apoyo administrativo, un área de descanso cedida por AENA, y vestuarios para los trabajadores. Del mismo modo, los uniformes se hacen llegar a dicho centro para su entrega a los trabajadores previa notificación de las necesidades de equipamiento, así como la programación individual de servicios; y cuenta con su propio jefe de servicios.

A la vista del relato fáctico, estimamos que la Terminal 2 del Aeropuerto de El Prat puede subsumirse en el concepto de centro de trabajo a efectos electorales. Así, respecto a la unidad productiva, se desprende una autonomía técnica, al contar con su propio jefe de servicios, contando con una oficina de apoyo administrativo, y un área de descanso cedida por AENA, así como vestuarios para los trabajadores, por lo que puede concluirse que se realiza una actividad de la empresa de manera autónoma. Concorre, asimismo la nota de organización específica, al estar separado geográficamente del resto de la empresa, cuyo centro de trabajo se encuentra en L'Hospitalet (hecho probado primero), cuenta en su plantilla con un organigrama de personal, con su propio jefe de servicios, recibiendo los trabajadores cursos específicos de formación, y teniendo un protocolo propio de actuación para los supuestos de accidentes de trabajo y emergencias. Asimismo, desde el referido centro se notifican las necesidades de equipamiento, previamente a la entrega de los uniformes. A ello ha de añadirse que la plantilla del centro es de 180 trabajadores, que perciben un plus, y que negocian condiciones laborales específicas.

No puede estimarse que la resolución recurrida incurriese en infracción jurídica, dado que no se pronunció sobre la existencia de centro de trabajo, no obstante expresar en el fundamento cuarto que consideraba el centro del Aeropuerto como centro de trabajo diferenciado. Sin embargo, tal como ha quedado expresado, debió resolverse previamente sobre esta cuestión, para posteriormente dirimir sobre la concurrencia de los requisitos exigidos legalmente para la promoción de elecciones de representantes de los trabajadores.

TERCERO .- Sentado lo anterior, procede dirimir sobre la adecuación a Derecho del preaviso electoral objeto del recurso, tomando como base el pacífico relato fáctico, del que se desprende que en Vigilancia integrada, S. A. (VINSA) se habían celebrado elecciones en fecha 6 de mayo de 2.008 , en la que habían participado la totalidad de los 478 trabajadores en plantilla en Cataluña, incluidos los trabajadores que prestan servicios en



la Terminal 2 del Aeropuerto del Prat, siendo elegido un Comité de empresa de 13 miembros (7 UGT- 2 COO -4 SIPVS-C), cuyo mandato se encontraba vigente en la fecha de preaviso electoral objeto del recurso.

Partiendo de que el artículo 67 del Estatuto de los Trabajadores preve la posibilidad de convocatoria de elecciones a delegados de personal y miembros de comités de empresa por parte de las organizaciones sindicales más representativas, las que cuenten con un mínimo de un 10 por 100 de representantes en la empresa o los trabajadores del centro de trabajo por acuerdo mayoritario, en su número tercero se preve como duración legal mínima del mandato de los delegados de personal y de los miembros del comité de empresa el de cuatro años, sin que regule otro modo de extinción del mandato durante su vigencia que su revocación en asamblea de trabajadores convocada al efecto. Se trata, este supuesto, de elecciones plenas, previendo la normativa la posibilidad de promoción parcial de elecciones, en virtud del párrafo quinto del número 1 del artículo 67 del Estatuto de los Trabajadores , en supuestos de dimisiones, revocaciones o ajustes de la representación por incremento de plantilla. Del mismo modo, el artículo 13 del Real Decreto 1844/1994 , regula la adecuación de la representatividad en caso de aumento o disminución de plantilla.

Proyectando tal normativa al recurso, resulta pacífico que el mandato del Comité de empresa, en cuya elección participaron la totalidad de los trabajadores de la empresa, incluidos los que integran la plantilla de la Terminal 2 del Aeropuerto del Prat, no ha expirado, por lo que no resulta posible la convocatoria de elecciones plenas. Así, la doctrina de las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia se ha pronunciado sobre la imposibilidad de promover la celebración de elecciones en la empresa o centro de trabajo de que se trate, en tanto esté vigente el mandato de los actuales representantes unitarios (sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 1 de diciembre de 2.009 , y del Tribunal Superior de Valencia de 30 de marzo de 2010 y 26 de mayo de 2011). Y respecto a las elecciones parciales, tal como expresa la resolución de instancia, no se promovieron, ni se desprende del relato fáctico que se haya producido una dimisión, revocación, o incremento de plantilla que justifique aquéllas, sin que haya sido objeto, por ello, del recurso interpuesto.

Si bien la parte recurrente alega en su recurso que el Estatuto de los Trabajadores nada dice sobre la convergencia de varias representaciones, permitiendo órganos de representación comunes a varios centros mediante las figuras de los comités intercentro o el comité de empresa conjunto, tales supuestos divergen del que nos ocupa. Por un lado, en relación al comité de empresa conjunto, la Jurisprudencia, en supuestos en que el mandato de los delegados de personal se encontraba vigente, ha determinado que *"cuando se produzca un aumento en el número de trabajadores que obligue a constituir un comité de empresa conjunto (ex artículo 63.2 del ET) , las organizaciones sindicales más representativas, al amparo del artículo 67.1, párrafo quinto, del ET , podrán promover elecciones si los delegados de personal, previamente elegidos, han finalizado su mandato, son revocados o dimiten"* (sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2.009). Y respecto al comité intercentros, siendo elegidos entre los componentes de los distintos comités de centros, y previa previsión del convenio colectivo, conforme resulta del artículo 63.3 del Estatuto de los Trabajadores , no resulta supuesto equiparable al objeto del recurso. En todo caso, y sin perjuicio de la inaplicabilidad de tales figuras al supuesto de autos, se trata de supuestos en que las representaciones no se superponen, sino que se establecen órganos de representación que engloben, en el caso de comité de empresa conjunto, varios centros de trabajo, con respeto a la normativa reguladora del proceso electoral, entre la que se incluye la duración del mandato del comité de empresa, que no puede ser soslayado por la parte que promovió elecciones, salvo en los supuestos excepcionales previstos legalmente. Por tanto, no se trataría, en los supuestos de comité de empresa conjunto, de convergencia de varias representaciones en un mismo centro, sino de representación por un comité de empresa constituido para varios centros, siendo especialmente clarificador a tal efecto el último inciso del apartado 2 del artículo 63 del Estatuto de los trabajadores , cuando determina que *" cuando unos centros tengan cincuenta trabajadores y otros de la misma provincia no, en los primeros se constituirán comités de empresa propios y con todos los segundos se constituirá otro"* . Distinto es el supuesto del comité intercentros, que no obsta a la elección de cada uno de los comités de centro, con arreglo a la normativa vigente.

Por tanto, no resultando posible promover la celebración de elecciones en la empresa o centro de trabajo en tanto se encuentre vigente el mandato de los actuales representantes unitarios, procede confirmar la nulidad del preaviso electoral. Con ello, decae el motivo de censura jurídica invocado, procediendo la desestimación del recurso interpuesto, y la íntegra confirmación de la resolución recurrida.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por doña Otilia , en representación de grupo de trabajadores, contra la sentencia dictada en fecha 13 de septiembre de 2.011 por el Juzgado de lo Social número 19 de Barcelona , en autos por impugnación de preaviso electoral seguidos con el número 644/2011, a instancia de



Vigilancia Integrada, S. A., contra Sindicat Independent Professional de Vigilancia i Serveis de Catalunya (SIPVS), doña Otilia , como representante de Grupo de trabajadores, y el Comité de empresa de VINS A (Barcelona), confirmando íntegramente la resolución recurrida. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en El Banco Español de Crédito -BANESTO-, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO (oficina indicada en el párrafo anterior), Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.